

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, así como poder allegado por la parte demandada. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Auto N° 456

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés 2023

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: EDILBERTO LUIS RIVADENEIRA TAMAYO
DEMANDADO: AMPARO FRANCO ORDOÑEZ
RADICADO: 76-001-31-10-013-2022-00268-00

Allega escrito el doctor Edgar Humberto Campos Gómez apoderado de la parte demandante, manifestando que la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal fue adelantada *“inmediatamente a continuación a la sentencia de divorcio”*, quien advierte que, por tal razón se debe de dar aplicación a lo establecido en el en el inciso 2° del artículo 523 del Código General del Proceso; frente al particular, se hace necesario precisarle al profesional del derecho que una vez revisada la Sentencia de Divorcio de Matrimonio Civil N° 119 tiene como fecha 26 de abril del 2022 la cual fue notificada en estrados judiciales y que transcurridos *39 días* hábiles posteriormente, presentan la Liquidación de Sociedad Conyugal, es decir el día 21 de junio del 2022, razon por la cual se hace indispensable surtir en debida forma la notificación al extremo pasivo. Ahora, el profesional manifiesta que, como quiera que la demanda había sido remitida a la demandada vía correo electrónico, no se requiere de otra formalidad, siendo imperioso precisarle que deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 que a la letra reza:

“(…)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado a propósito)

Finalmente se advierte poder otorgado por la parte demandada al profesional del derecho doctor Rubén Darío Aguirre; en consideración al memorial poder visible en el ítem 13 del expediente digital y de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá como notificado por conducta concluyente a la señora Amparo Franco Ordoñez.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR escritos allegados al plenario para que obre y conste al interior del presente asunto.

SEGUNDO: INDICARLE al doctor Edgar Humberto Campos Gómez que deberá atemperarse a lo considerado en este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Rubén Darío Aguirre, portador de la tarjeta profesional Nro. 13.364 del C. S de la J, como apoderado de la demandada Amparo Franco Ordoñez.

CUARTO: EN CONSIDERACIÓN al memorial poder visible en el ítem 13 del expediente digital y de conformidad a lo establecido en el Art. 301 del Código General del Proceso, téngase como notificado por conducta concluyente a la señora Amparo Franco Ordoñez, del auto admisorio de N° 1632 de fecha 18 de agosto de 2022 y del auto N° 1903 de fecha 29 septiembre del 2022, la cual tiene lugar a partir de la notificación por Estado de éste proveído, conforme al inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNESE por secretaria la remisión de las providencias enunciadas en el punto anterior al correo electrónico rdaguirreabogado@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 91 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.